



NIT 900.880.846-3

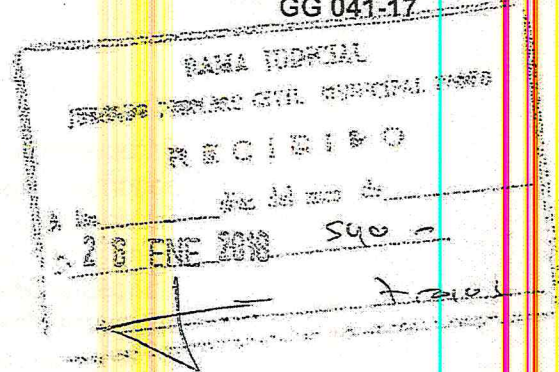
CONCESIÓN
Rumichaca
Pasto



GG 041-17

San Juan de Pasto, 26 de enero de 2018.

Doctora.
MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
E. S. D.



Referencia: **Acción de tutela interpuesta**
Actor: **SERVIO TULIO PÉREZ ARELLANO**
Accionada: **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**
Radicado: **2018-00035-00**
Asunto: **Respuesta a tutela.**

GERMÁN DE LA TORRE LOZANO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.326.611 de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., identificada con NIT No. 900.880.846-3, sociedad adjudicataria del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No.015 de 2015, me permito pronunciarme sobre la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD LEGAL.

El 25 de enero de 2018, la sociedad que represento recibió el Oficio No. 0133 de 24 de enero de 2018, a través del cual se le notificó el auto admisorio de la acción de tutela. Como anexos se recibieron la copia de la tutela y de la providencia mencionada. La presente respuesta se radica el 26 de enero de 2018, encontrándome dentro del término de dos (2) días indicado en el auto objeto de notificación.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

Al primero: Me permito indicar que la sociedad que represento desconoce la edad y demás consideraciones personales del accionante. Por otro lado, es cierto, tal y como se prueba en el expediente, que el 14 de diciembre de 2017, el señor Servio Tulio Pérez Arellano, radicó una petición en la que se elevaba una consulta relacionada con el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 244-8486.



www.uniondelsur.co
facebook.com/vialuniondelsur





NIT 900.880.846-3

CONCESIÓN
Rumichaca
Pasto



GG 041-17

Entendiendo la complejidad que implica identificar si sobre el bien descrito existió algún tipo de intervención que pueda ser consecuencia de la ejecución del proyecto vial correspondiente al Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No.015 de 2015, la Concesionaria Unión del Sur procedió a realizar la consulta correspondiente en sus bases de datos y en la de sus contratistas. De esta tarea no se pudo obtener la información requerida por el peticionario, lo que había imposibilitado absolver la consulta.

Al segundo:

La acción impetrada parte de un supuesto errado, pues, según el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término aplicable a este tipo de peticiones, en las que la actividad a desarrollar implica absolver una consulta, es de treinta (30) días hábiles. Este término se vencería el próximo veintinueve (29) de enero de 2018, sin tener en cuenta las vacaciones colectivas que se concedieron en la empresa a partir del 23 de diciembre de 2017 hasta el 8 de enero de 2018.

No obstante, siguiendo lo ordenado por la norma en comento, con fecha veintiséis (26) de enero de 2018, la sociedad procedió a dar respuesta al peticionario, en los siguientes términos:

"(...) Con el acostumbrado respeto concuro en esta ocasión con el objetivo de ofrecer respuesta a la petición impetrada ante la Concesionaria, mediante escrito de la referencia, informándole que nos encontramos estudiando la compleja situación fáctica que usted nos ha planteado, lo que ha requerido la coordinación de las áreas encargadas y con el Consorcio constructor.

"En ese sentido, nos permitimos informarle que la Concesionaria ha programado la realización de una visita técnica de verificación predial a la heredad de su titularidad, identificado en su petición, que tendrá lugar el día ocho (8) de febrero de la presente anualidad, a las 10:00 a.m., con el objetivo de poder esclarecer los hechos en que funda su petición, determinar en qué ha consistido el uso e irrupción del predio y satisfacer de manera adecuada su requerimiento mediante la debida instrumentación".

Siendo claro que lo solicitado por el peticionario es una tarea delicada, que requiere de un despliegue logístico importante, la única manera de atender sus inquietudes es mediante el desplazamiento



www.uniondelsur.co
facebook.com/viauniondelsur

Calle 99 No. 14-49 - Edificio DAN piso 4 Bogotá
Carrera 30A No. 17A-37 - Barrio San Antonio



NIT 900.880.846-3

CONCESIÓN
Rumichaca
Pasto



GG 041-17

de un equipo de verificación hasta el lugar de ubicación del inmueble. El objetivo de dicha visita es evidenciar si, realmente, por parte de la Concesionaria Unión del Sur existió alguna afectación predial.

Cabe resaltar que esta operación es la mejor manera de atender, realmente y de fondo, la solicitud del peticionario. Si bien, sería viable simplemente manifestar, al hoy accionante, que no existen registros de los hechos por el relatados en el derecho de petición y con ello entender agotado el trámite del derecho de petición, dentro de la debida diligencia y buena fe que caracteriza el obrar de la Concesionaria Vial Unión del Sur, esta ha decidido realizar la diligencia informada al peticionario.

De esta manera, se ha atendido el deber de dar respuesta a la petición, dentro del término previsto por el legislador.

Al tercero:

Se refiere a consideraciones personales y juicios subjetivos que no le constan a la Concesionaria Vial Unión del Sur. Sin embargo, tal y como se informó al peticionario, el ocho (8) de febrero de 2018, a las 10:00 am, se llevará a cabo una visita técnica de verificación para determinar si efectivamente se ha presentado un uso del predio en cuestión y, en caso afirmativo, las razones por las que ello ocurrió.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PETICIÓN.

El accionante solicita que se ordene a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. resolver, en el término de 48 horas, la petición radicada el 14 de diciembre de 2017. Si tenemos claro que, a pesar de que no ha vencido el término para absolver la consulta planteada, la sociedad accionada ya procedió a dar respuesta a la petición, es del caso afirmar que se presenta la figura conocida como "hecho superado".

De conformidad con lo anterior, debe denegarse la petición correspondiente a la acción de tutela de la referencia, puesto que no se ha violado, ni se encuentra amenazado, ningún derecho fundamental en cabeza del accionante.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De conformidad con los argumentos previamente expuestos, se debe concluir que carece de objeto el recurso de amparo constitucional si los supuestos fácticos que lo motivaron cambian sustancialmente. En efecto, sobre este asunto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-001 de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, afirmó:



www.uniondelsur.co
facebook.com/viauniondelsur

Calle 99 No. 14-49 Edificio BARRISO Bogotá
Teléfono: 310 458 7400



NIT 900.880.846-3

CONCESIÓN
Rumichaca S
Pasto



GG 041-17

"(...) La decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el sustento afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los intereses fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales".

En el mismo sentido, dicha Corporación, en Sentencia T-675 del 11 de diciembre de 1997, sostuvo que:

"La desaparición de los supuestos de hecho sobre los cuales se fundó la acción de tutela, bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo, conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene, en tales casos, la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse esta, caería en el vacío por sustracción de materia."

Así las cosas, al haberse demostrado la existencia de un hecho superado, no se requiere la intervención inmediata del Juez Constitucional de Tutela, toda vez que, la orden que pudiera emitirse carecería de sentido. Lo anterior, teniendo en cuenta que ya se ha satisfecho el núcleo esencial de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Sumado a lo anterior, bajo el entendimiento que el peticionario elevó una petición de consulta, regulada por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término aplicable a este tipo de peticiones, es de 30 días hábiles, período de tiempo que aún no se encuentra vencido.

V. PRUEBAS:

Se allega como documental la copia de la respuesta dada el 26 de enero de 2018, al derecho de petición radicado por el accionante el pasado 14 de diciembre.





NIT 900.880.846-3

CONCESIÓN
Rumichaca
Pasto



GG 041-17

En los anteriores terminos considero que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en el numeral segundo de la providencia fechada 24 de enero de 2018, por la cual se admitió la acción de tutela de la referencia.

VI. NOTIFICACIONES:
VII.

Mi representada CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S puede ser notificada en la carrera 30ª No. 12ª-24 Barrio San Ignacio.

E-MAIL: gestiondocumental@uniondelsur.co; gdelatorre@uniondelsur.co
hmendez@uniondelsur.co; cecajigas@uniondelsur.co; aroser@uniondelsur.co
dmalvarez@uniondelsur.co

Agradecemos que cualquier notificación sea enviada a todos y cada uno de los correos electrónicos antes indicados.

Del señor Juez;

Cordialmente,

GERMÁN DE LA TORRE LOZANO
Gerente General
Concesionaría Vial Unión del Sur S.A.S.

Anexo: Copia de la respuesta al derecho de petición.
Proyectó: Gómez H.
Revisó: H. Méndez y B. Gómez.



www.uniondelsur.co
[facebook.com/viauniondelsur](https://www.facebook.com/viauniondelsur)

Calle 99 No. 12ª-24 Edificio F.A. Regiso Bogotá
Carrera 30ª No. 12ª-24 Barrio San Ignacio

